

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 637

Panamá, 3 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado **Alcibiades Nelson Solís Velarde**, actuando en representación de María Luisa de Lee, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 182 de 14 agosto de 2009, expedido por la **Dirección General del Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 26 y 34 del expediente judicial)

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial)

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 26 del expediente judicial)

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimoprimer: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora alega infringidas las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la ley 43 de 30 de julio de 2009.

B. Los artículos 46, 146, y 155 (numeral 1) de la ley 38 de 2000.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 15 a 20 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa bajo análisis se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto 182 del 14 de agosto de 2009, por el cual se destituye a María Luisa de Lee del cargo de jefe institucional de recursos humanos, que ésta ocupaba en el Registro Público de Panamá, decisión

adoptada por el director general de esa entidad. (Cfr. foja 11 y 28 del expediente judicial)

Mediante dicha resolución, la entidad demandada resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la parte actora, a partir de la fecha de la notificación del citado resuelto. (Cfr. foja 26 y 28 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con el referido acto administrativo, ésta presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución 144 de 19 de agosto de 2009, en la cual la entidad demandada decidió confirmar el acto recurrido. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

En atención a este hecho, la accionante ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención y cuyos cargos de ilegalidad guardan estrecha relación entre sí, motivo por el cual serán contestados en forma conjunta.

En efecto, según se desprende con claridad del libelo de la demanda, las disposiciones jurídicas aludidas se refieren respectivamente a: la estabilidad en el cargo de los servidores públicos de carrera administrativa; la necesidad de formulación de cargos por escrito cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público; la falta de motivación del acto administrativo impugnado; la procedencia de la destitución cuando se han aplicado progresivamente las sanciones previstas en el régimen disciplinario; y la nulidad de lo actuado por el

incumplimiento del procedimiento y formalidades establecidas para la anulación del certificado de carrera administrativa.

En este contexto, la recurrente sustenta sus cargos de infracción partiendo del argumento que ostenta la categoría de funcionaria de carrera administrativa, toda vez que la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 227 de 22 de julio de 2008, le otorgó el certificado 26806 que le confiere tal condición. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, esta Procuraduría observa que si bien el certificado de acreditación a la carrera administrativa otorgado a favor de María Luisa de Lee no reposa en las constancias procesales, resulta acreditada la existencia de tal documento, toda vez que en el informe de conducta dirigido al magistrado sustanciador, la autoridad demandada se refirió al mismo y a la vez reconoció la condición de funcionaria de carrera administrativa de la demandante, la cual adquirió conforme la ley 24 de 2007. (Cfr. foja 34 del expediente).

En ese mismo orden de ideas, no debe perderse de vista que esta acreditación se hizo con sustento en la referida norma, mediante la cual se modificó la ley 9 de 1994.

Sobre el particular, esta Procuraduría debe advertir que la ley 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley

24 de 2007; en este sentido, la disposición legal indicada es del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Como consecuencia del cambio legislativo antes señalado, al encontrarse María Luisa de Lee, dentro del supuesto establecido en la norma citada y ejerciendo el cargo de jefa de la oficina institucional de recursos humanos, en la entidad demandada, la misma pasó a adquirir el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, tal como se destaca en el informe de conducta preparado por la Dirección General del Registro Público de Panamá. (Cfr. foja 34 del expediente)

Al efectuar un juicio valorativo de los argumentos expuestos por la actora, este Despacho estima que los cargos de infracción alegados deben ser desestimados por esa Sala.

Por otra parte, la demandante manifiesta que el acto acusado infringe los artículos 146 y 155, numeral 1, de la ley 38 de 2000, que disponen en ese orden que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda, cuando deba ser motivado de acuerdo a la ley; y, que serán sustentados con sucinta referencia a los

hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos. (Cfr. foja 19 del expediente judicial)

A juicio de la demandante, el resuelto 182 de 14 de agosto de 2009, por el cual se le destituyó es ilegal, ya que la decisión adoptada por la entidad demandada vulneró las normas del debido proceso.

En relación con lo antes expuesto, este Despacho no comparte los argumentos de la actora, toda vez que en la situación en estudio es el propio Órgano Legislativo que, al emitir la ley 43 del 30 de julio de 2009, sancionada por el Órgano Ejecutivo y promulgada en la gaceta oficial, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose la accionante en ese supuesto, por lo cual, el cargo alegado carece de asidero jurídico y, en consecuencia, no está llamado a prosperar.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...
En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En el marco de los hechos cuya relación se ha expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 182 de 14 de agosto de 2009, ni su acto confirmatorio; ambos emitidos por el Director General del

Registro Público de Panamá y en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en los archivos de la Dirección General del Registro Público de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 742-09